

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-001-2022

Fecha: 03-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA

Información solicitada: INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBRAS DE LA C/ YUSUF DE CARAVACA DE LA CRUZ

Sentido de la resolución: Estimatorio

Etiquetas: Movilidad urbana

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha **24-11-2021** D. [REDACTED] presentó ante el **AYUNTAMIENTO DE CARAVACA**, la siguiente solicitud de información:

“Solicitud de acceso información pública

Que actualmente se están realizando obras en la Calle Yusuf, al final de la misma por la zona del camino del huerto por parte del hospital Bernal. Que conforme a la normativa de aplicación solicito:

Se me informe si se ha presentado aval por obras de urbanización, ya que las aceras no están terminadas. Que se me informe si se ha presentado aval por daños al dominio público.

Si no se ha presentado algún aval preceptivo se informe porque no se han paralizado las obras y por qué no se ha incoado expediente de disciplina urbanística.

Dado que el Sr. Alcalde se comprometió con los vecinos en una reunión en el camino del huerto en abril a estudiar el tema del tráfico se me informe si se han realizado actuaciones o estudios con motivo del incremento de tráfico en la zona, necesidades de plazas de aparcamiento y si se ha exigido a la clínica la disposición de plazas en el interior de la misma. En este sentido a las viviendas se les exige disponer de plazas de garaje. Esta actividad va a generar más tráfico y la Administración no puede permanecer al margen o favoreciendo indirectamente que en calles residenciales y con fondos de saco se genere un mayor tráfico. Solicito conocer ¿qué actuaciones hay previstas en ese sentido y qué informes constan sobre ello? Que se me informe si se ha dado audiencia o participación en los vecinos a lo largo de este procedimiento (tal y como solicité por escrito que ni me han contestado).

Que se me informe sobre el parque de vehículos en Caravaca sujetos a IVTM de los años 2015 a 2021 (número de vehículos por caballo fiscal. Apartado turismos del artículo 95 de la Ley de Haciendas Locales).

Que se informe sobre lo que haya dispuesto, aprobado o informes que consten sobre la acera que ha de terminarse en la calle Yusuf.

Que se me de copia de las inspecciones de obra que se hayan realizado, especialmente sobre el ajuste de las obras en realización a las obras proyectadas y control de mediciones.”

Tercero.- Frente al silencio, el reclamante interpuso esta reclamación, de fecha 3 de enero de 2022, en la que señala:

“El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Cuarto.- El Ayuntamiento fue emplazado con fecha 11 de abril de 2022 y reiterado el 6 de julio de 2022 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

Quinto.- No consta en el expediente que el Ayuntamiento de Caravaca formulase alegaciones a dichos requerimientos. Por ello ha sido emplazado, **por tercera vez**, el 19 de septiembre de 2023.

Sexto.- En fecha 3 de octubre de 2023 se ha recibido oficio-notificación del citado Ayuntamiento en este Consejo con los siguientes documentos:

“Expediente 630202F

NOTIFICACIÓN

Le notifico, para su conocimiento y efectos, los siguientes documentos:

Resolución Nº 3231 de 29/09/2023 "Respuesta al emplazamiento del Consejo de Transparencia CARM sobre solicitud tráfico y obras C Yusuf" - SEGRA 427222

CSV: HZAA MM2A YYFU A9U4 4KPY SHA3-512:

gRdAyo2365VslmQRBFmmZHJ8MO93R8H47jW+r9oPSsn/iDEBRY9y7cbEs+sIHfmcS0vQHlfo
0oTBPagmh5IIA==

•630202F_-_Informe_expedientes_relacionados_-_SEFYCU_2337907

SHA3-512:

rcf8gHwprDvAUfNAYphHw2jpR0xfjsKUpfgKkoyYmO83Elu3vFtZrHZ/mFAveJqg+IlaNrA4Gfkm
dfRldV82zw==

•Escrito de alegaciones a PMUS

SHA3-512:

HAMvsLPIGslb72gdrcCGR6UFLtJDVdVYB4LwArYgmrzdmLXiG/Xe7NEHPIRweTxviFR2c1DFbJp
1CXwTSD5B7g==”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título

I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, es información municipal y por tanto información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **información sobre movilidad urbana, derivada de la realización de obras que afectan al tráfico rodado**. El artículo 25 de la Ley reguladora de las bases del régimen local establece que es competencia municipal el tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

Hay que señalar que el Ayuntamiento, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ni ha señalado limitaciones a dicho acceso.

La administración reclamada ha dictado la RESOLUCIÓN N° 3231, de 29 de septiembre de 2023 en la que resuelve:

PRIMERO.- Responder al EMPLAZAMIENTO Y PLAZO PARA EFECTUAR ALEGACIONES, RELATIVO A RECLAMACIÓN PREVIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY 12/2014). CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA:

Que el asunto sobre el tráfico en C Yusuf, y tras un periodo de información pública, ha sido estudiado y atendida con objeto de la aprobación municipal por Acuerdo Pleno del Plan de Movilidad Urbana Sostenible, [REDACTED], con número [REDACTED], [REDACTED], de 8 de mayo de 2023, presentó alegaciones), que en su página nº 104 recoge una mención especial a la situación del tráfico generado en C Yusuf.

La información sobre la aprobación del PMUS, y su contenido, está disponible en los siguientes enlaces electrónicos:

TABLÓN DE ANUNCIOS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ:

<https://caravaca.sedipualba.es/tablondeanuncios/anuncio.aspx?id=24828>

PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ:

<https://transparencia.caravacadelacruz.es/planificacion/plan-de-movilidad-urbanasostenible/>

SEGUNDO.- Comunicar la resolución al interesado, así como al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia.

**Se adjunta:*

- Escrito de alegaciones de [REDACTED] con número [REDACTED], de 8 de mayo de 2023.

-Informe técnico de fecha 26/09/2022 sobre actividades "Clínica y rehabilitación de pacientes Situación: C/ DOCTOR ROBLES, Nº 40 – C/ Rifeños".

Lo manda y firma el Sr. Alcalde en Caravaca de la Cruz, D. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA FERNÁNDEZ, a fecha de firma electrónica, de que CERTIFICO.

Transparencia

NIF: [REDACTED] Expediente [REDACTED]

Resolución Nº 3231 de 29/09/2023 "Respuesta al emplazamiento del Consejo de Transparencia CARM sobre solicitud tráfico y obras C Yusuf" - SEGRA 427222

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://caravaca.sedipualba.es/>

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a esta Ayuntamiento a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

Este Consejo entiende que mediante la resolución 3231, de 29 de septiembre de 2023, no se ha dado el acceso a la información solicitada, y por ello procede la estimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-001-2022, presentada por D. [REDACTED], de fecha 03-01-2022, frente al AYUNTAMIENTO DE CARAVACA, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán

[REDACTED]
[REDACTED]
(Documento firmado digitalmente)